



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/91/2021.

ACTOR: JOSÉ DÍAZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE PLUMA
HIDALGO, SAN PEDRO POCHUTLA,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, presentado por José Díaz López, quien fuera Síndico municipal electo del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, San Pedro Pochutla, Oaxaca, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,² es decir, a causa del fallecimiento del actor.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

¹ Los hechos y actos que se narran, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale expresamente diversa anualidad.

² En adelante Ley de Medios.

I. Elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

a) Asamblea General de Elección. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General de Elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-252/2019³. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, en sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y ordenó expedir las constancias de mayoría a la planilla ganadora, integrada de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	JESÚS JOSUÉ SILVA JACINTO	JORGE LUIS ARELLANES RAMOS
SÍNDICO MUNICIPAL	JOSÉ DÍAZ LÓPEZ	TOMÁS LUJAN JIMÉNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	NOÉ AQUINO ROBLES	EVERARDO ALEJANDRO RAMOS REYES
REGIDOR DE OBRAS	MARTÍN GARCÍA RUIZ	CIRILO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES	SOFIA FANI LUNA HERNÁNDEZ	ROSA ELVIRA JACINTOGÓMEZ
REGIDORA DE SALUD	BERENICE RAMÍREZ SALINAS	CARMEN BEELIA VITIENESFRANCO
REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y RECLUTAMIENTO	ADRIANA JACINTO FIGUEROA	MARÍA PAULA LÓPEZHERNÁNDEZ

c) Toma de protesta. Con fecha uno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de instalación del Ayuntamiento de

³Consultable en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/02%20ACUERDO%20PLUMA%20HIDALGO.pdf>

⁴ En adelante IEEPCO.



Pluma Hidalgo, San Pedro Pochutla, Oaxaca, en la cual, el actor tomó posesión de su cargo como autoridad electa.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de interposición, así como la demanda interpuesta por **José Díaz López**.

2. Acuerdo de turno a la ponencia correspondiente de este Tribunal. El veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente identificado con la clave **JDC/193/2021**, y lo turnó a su ponencia para la substanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y propuesta de medidas cautelares. Por acuerdo de dos de junio, la Magistrada instructora, recibió el expediente en que se actúa, requirió al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo Oaxaca**, autoridad señalada como responsable, para que efectuara el trámite de publicidad del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado.

En el mismo acuerdo, la Magistrada instructora acordó someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, la procedencia o no de las medidas de protección, al advertir que el actor alegó que se le genera una obstrucción al ejercicio de su cargo y **violencia política** en su contra.

4. Medidas de cautelares y rencauzamiento. El dos de junio, el Pleno de este Tribunal dictó el acuerdo de medidas cautelares, en el que se ordenó a la autoridad responsable que, inmediatamente y sin mayor dilación se abstuviera de dirigir actos encaminados a afectar el ejercicio y desempeño del cargo de **José Díaz López**, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, se ordenó a diversas Instituciones de Gobierno, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, tomaran las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad del accionante.

En el mismo acuerdo, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, reencauzar el presente medio de Impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, quedando registrado con la clave **JDCI/91/2021**.

5. Cumplimiento del trámite de publicidad y vista.

Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvo dando cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares de dos de junio, a las autoridades vinculadas en el acuerdo señalado en el numeral que antecede.

Así mismo, se hizo efectivo el apercibimiento a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente cumplieran con los plazos que este Tribunal les otorga, por ello, se le requirió nuevamente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, diera cumplimiento a lo ordenado mediante proveído plenario de medidas de protección de dos de junio.

De igual forma, se tuvo por recibido el oficio número MPH/PM/57/06/2021, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, mediante el cual rindió su informe circunstanciado, y remitió las constancias relacionadas con el trámite de publicidad.

Finalmente, se ordenó dar vista al actor con copia simple de los oficios de las autoridades requeridas, así como con los informes circunstanciados y los documentos relativos al trámite de publicidad.

6. Cumplimiento a requerimiento.



Por acuerdo de fecha dos de julio, se tuvo por cumplimentado los requerimientos que le fueron formulados mediante proveído de dos de junio, a las autoridades vinculadas en el presente asunto; con las documentales remitidas, por estas.

Se ordenó dar vista al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerro la instrucción del juicio, así mismo señaló las doce horas del día veintiséis de noviembre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Medios y 5, 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ello es así, toda vez que, en particular, estamos ante un medio de impugnación en el que se controvierte la vulneración al derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo del actor, quien se ostenta como Síndico Municipal, y además aduce violencia política en su contra.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.

De acuerdo con la línea interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la resolución de los asuntos es necesario examinar **oficiosamente** si

los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia, con independencia de si las partes opusieron o no excepción alguna o se defendieron de forma defectuosa⁵.

Al efecto, atento a las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, este Tribunal advierte que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia que prevé el **artículo 10, numeral 1, inciso e), en concordancia con el artículo 11, inciso d) de la Ley de Medios**, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto **serán desechados de plano** cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se **derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;**

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

d) El ciudadano agraviado **fallezca** o sea suspendido o privado del goce de sus derechos político electorales.”

De los ordenamientos legales que anteceden, se advierte que; cuando el hecho de improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones de la misma Ley de Medios, en este caso la causa de sobreseimiento consistente en la muerte del actor, se tendrá que desechar de plano la demanda.

En ese tenor, si bien es cierto que en los autos del presente juicio, no obra constancia alguna que acredite que el actor ha fallecido, es un hecho notorio que el día quince del mes de julio de

⁵ Tesis L/97 emitida por la Sala superior de rubro “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



dos mil veintiuno, perdió la vida el ciudadano **José Díaz López**, actor en el presente juicio y quien en vida ostentaba el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.

Esto es así, ya que dentro del diverso JDCI/66/2021 del índice de este Tribunal, donde el actor es parte, entre otras cuestiones, la Magistrada instructora requirió a diversas autoridades con la finalidad de que remitieran a este Órgano Colegiado, la documentación que pudiera acreditar fehacientemente la defunción del citado ciudadano.

Derivado de lo anterior, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número MPH/MP/71/08/2021⁶ de cuatro de agosto, signado por Jesús Josué Silva Jacinto, Presidente Municipal Constitucional de Pluma Hidalgo, Distrito de Pochutla, Oaxaca, por medio del cual, remitió copia certificada del **acta de defunción** número 268, foliada con la clave 021314323, de la que se advierte que el quince de julio de dos mil veintiuno, el ahora difunto, **falleció** en el Municipio de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, además, resulta aplicable en su razón esencial la **jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.)** de rubro, **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**⁷.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que no queda duda respecto del fallecimiento del actor en el presente juicio, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en

⁶ Visible en la foja 446 del expediente JDCI/66/2020 del índice de este Tribunal.

⁷ Visible en la página web <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017123&Tipo=1>

el **artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso d)** de la Ley de Medios, al acreditarse fehacientemente el fallecimiento del ciudadano José Díaz López, hace imposible un análisis profundo de los agravios vertidos en el presente juicio, máxime que los actos que reclama sólo afectarían sus derechos político electorales de manera individual.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso identificado con la clave: JDC/225/2021.

En consecuencia, lo conducente conforme a derecho es **desechar de plano** la presente demanda.

Por tal motivo, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificada del oficio MPH/MP/71/08/2021 y su anexo, de cuatro de agosto, el cual obra dentro del expediente JDCI/66/2021, para que se glose a los autos del presente juicio.

De igual manera, **se dejan sin efecto las medidas cautelares** adoptadas por; la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **autoridades vinculadas** mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, así como a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de la presente ejecutoria.



SEGUNDO. Se **desecha de plano** la presente demanda en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes y a las autoridades vinculadas en los términos precisados con anterioridad.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven, por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.